SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director honorifico [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Geiron [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente; y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana, representado por la procuradora adjunta [redacted].

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00509, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. [redacted]ÍREZ GARCÍA, contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01003 del 28 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas, en consecuencia: **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por la SRA. VALENTINA FRÍAS DÍAZ, contra la SRA. [redacted]ÍREZ GARCÍA, mediante el acto núm. 14/2014 del 10 de enero de 2014. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 878/5/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 27 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 512-24, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 10 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, y la procuradora adjunta, [redacted], emitió dictamen de fecha 13 de junio de 2025. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra [redacted], fundamentada en que esta última supuestamente ejecutó un desalojo por error en el inmueble propiedad de la recurrente y destruyó su vivienda. En el curso de dicho proceso la demandante llamó en intervención forzosa al Consejo Estatal del Azúcar y al Poder Ejecutivo de la República Dominicana; **b)** la demanda principal fue acogida mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01003, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, dicha jurisdicción ordenó la restitución de la demandante al inmueble de su propiedad, además de condenar a la demandada

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

principal a pagar una indemnización de RD$2,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, mientras que rechazó la intervención forzosa; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], acción que fue acogida, en consecuencia, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de [redacted]:

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) De acuerdo con el acto. núm. 878/5/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

4) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En este caso, se verifica que [redacted], depositó en fecha 10 de junio de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) Sin embargo, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la solicitud de exclusión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

7) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitó ser excluido del presente recurso de casación, al indicar que no guarda relación alguna con las partes envueltas en el proceso. Sostiene que fue llamada en intervención, pero nunca fue sustentado el objeto de esta. Asimismo, a través del dictamen emitido en fecha 13 de junio de 2025, la procuradora adjunta, [redacted], también solicita la exclusión de dicha parte, por el mismo motivo.

8) La parte recurrente no contestó esta solicitud, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 512-24, de fecha 28 de mayo de 2024.

9) En el caso particular, se advierte que la situación invocada por la parte correcurrida y la procuradora adjunta, no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino que, en caso de que dicha parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la solución procesal que se adoptaría sería la inadmisibilidad del recurso respecto de esta por falta de legitimación pasiva, procediendo esta Primera Sala a ponderar la pretensión planteada en base a este presupuesto procesal.

10) Se verifica que la parte correcurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), formó parte del proceso en primer y segundo grado, en calidad de interviniente forzoso, pidiendo ante ambas jurisdicciones el rechazo de la acción, por tanto, cuenta con legitimación

pasiva en esta instancia de casación, por lo que procede desestimar la pretensión analizada, valiendo dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción y falta de motivos; **segundo**: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y el principio dispositivo; **tercero**: violación al debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **cuarto**: error en el cómputo del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Los medios de casación invocados, arriba transcritos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al poner la carga de la prueba sobre esta, cuando lo correcto era que la hoy recurrida, recurrente en grado de apelación, demostrara el agravio que le ocasionó la decisión apelada, cosa que no hizo. No obstante, la alzada acogió el recurso sin que esta presentara ningún medio de prueba que justifique los argumentos contenidos en su recurso de apelación, respecto a que el juez de primer grado cometió un error al determinar una falta en su contra, sino que fue cometida por el [redacted] y el ministerial actuante al momento de ejecutar el desalojo.

17) La parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, a través del memorial de defensa y el Estado dominicano, a través del dictamen antes descrito, solicitaron el rechazo del presente recurso de casación por improcedente.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la ahora recurrente en casación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Considerando que, conforme con lo anterior, esta alzada no ha podido determinar que el procedimiento de desalojo que fue ejecutado a diligencia de la señora [redacted], respecto de su propiedad, previamente descrita, se haya visto afectado con errores u omisiones en la identificación del terreno donde se llevaría a cabo tal desalojo; puesto que, como se dijo precedentemente, en las referencias para localizar el inmueble ocupado ilegalmente, siempre se indicó que se trataba de la parcela 210-B-2-REF-1013, la cual se encuentra amparada con su debido derecho registral a favor de la indicada señora [redacted]. Considerando que, asimismo, en lo que respecta al argumento de que hubo, por así decirlo, una confusión de parcelas al momento de ejecutar el aludido desalojo, ***esta alzada tiene a bien indicar que en el expediente no existen elementos probatorios fehacientes que demuestren la certeza de este alegato****; en especial, al tratarse de una comprobación de hechos jurídicos, que implica que* ***la reclamante debe poner en condiciones al juzgador de poder corroborar sus argumentos, situación que aquí no ha ocurrido***[3]*. Considerando que, conforme con lo anterior, la señora [redacted] solo se ha limitado a aportar los documentos que prueban su derecho de propiedad respecto a la parcela núm. 210-B-2-REF-1012, la cual, de acuerdo con el informe del agrimensor [redacted], perito designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a solicitud del tribunal a quo, arriba descrito, colinda al oeste con el inmueble de la señora [redacted]; sin embargo, dicha documentación no ha sido preponderante, ante los ojos de esta alzada, para demostrar que dicha accionante ha sido víctima de la ejecución de un desalojo dirigido al terreno vecino. Considerando que, igualmente, luego de un estudio al mencionado informe, esta alzada ha podido verificar que el mismo no contiene ninguna información relevante que sirva para solucionar esta controversia, más allá de indicar la ubicación de la parcela que pertenece a la señora [redacted], así como sus linderos; comprobaciones que no demuestran la certeza o no del hecho denunciado. Considerando que, en tal sentido, es preciso indicar que cuando se está en*

[3] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *presencia de asuntos que nacen de meros hechos jurídicos, las partes en el proceso deben apoyarse de todos los elementos probatorios posibles con la finalidad de demostrar la ocurrencia y circunstancias de los referidos hechos, en virtud de las disposiciones del ante citado artículo 1315 del Código Civil; por tanto, contrario a lo argumentado por el juez a quo, en el caso en cuestión existe una insuficiencia probatoria que no permite determinar cómo realmente ejecutaron el desalojo del que alude haber sido víctima la señora* [redacted]…

19) De las motivaciones transcritas, se aprecia que la decisión de rechazar la demanda original estuvo fundamentada, en síntesis, en que la demandante no aportó en segundo grado elementos que le permitieran a dicha jurisdicción comprobar lo alegado por esta, relativo a que el desalojo llevado a cabo por la demandada haya sido realizado por error en el inmueble de su propiedad. Esto -según juzgó la corte- era su deber en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

20) En vista de lo denunciado, es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que, en virtud del principio

de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del citado artículo, le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones[4].

21) En el caso concreto, la parte demandante primigenia -hoy recurrente- presentó sus pretensiones, fundamentos y pruebas ante el tribunal de primer grado, de cuyo proceso el juez realizó el análisis correspondiente de los hechos y documentos probatorios, ofreciendo los motivos que sustentaron que fuera acogida la acción inicial, al comprobar que el desalojo realizado por la demandada -hoy recurrida- fue ejecutado erróneamente en el inmueble de su propiedad. Para esto, el primer juzgador valoró el acta de desalojo, indicando que *fue recibido por la señora* [redacted], *hija de la señora* [redacted]. Concluyendo dicho tribunal de primera instancia *que ciertamente ocurrió un error en la parcela en que se debió hacer el desalojo, toda vez que no se especificó claramente la ubicación del inmueble.*

22) Por otro lado, se constata que quien recurre esta decisión en apelación es la demandada, quien no obtuvo ganancia de causa y procuraba la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda original, bajo el fundamento -según se desprende de la sentencia impugnada y del propio acto de apelación- de que esta no

[4] SCJ-PS-23-2554, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cometió una falta personal, ya que el desalojo fue aprobado por el [redacted] y ejecutado por un ministerial a quien se le indicó el lugar, *por lo que es evidente que* ***la culpa de que se haya desalojado al individuo equivocado se debió a un error de otro***. Al respecto, en el ejercicio de sus facultades, la alzada apoderada del referido recurso decidió revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia, conforme los motivos arriba transcritos.

23) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio comparte esta Sala, ha establecido que *el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación impone a las partes el deber de aportar toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones, en virtud del principio dispositivo, ya que ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición*[5]. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia*[6].

24) En este caso la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 13 de abril de 2016, BJ 1265.
[6] SCJ, 1ª núm. 159, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332; núm. 41, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

impugnada y rechazó la demanda original al juzgar que la demandante no había probado su alegato de que el desalojo fue ejecutado por error en el inmueble de su propiedad. Sin embargo, al ser recurrida la decisión de primer grado por la demandada, correspondía a esta probar el hecho negativo que alegó como sustento de su recurso de apelación, máxime cuando su fundamento no fue la inexistencia del error constatado en primer grado, sino el hecho de que no fue cometido por esta de forma personal, sino por los funcionarios que ejecutaron el desalojo en cuestión.

25) Adicionalmente, resulta necesario destacar que la demanda original (en desalojo) fue ponderada y valorada por tribunal de primer grado cuyo fallo se basta a sí mismo, pues contiene una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, lo que también pudo ser considerado por la alzada al momento de fallar, ya que las comprobaciones materiales realizadas por el primer juez merecen entera fe por la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[7].
26) En definitiva, al invertir la carga probatoria en perjuicio de la parte recurrente, se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada; y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado, como se hará constar en el dispositivo.

[7] SCJ-PS-22-3023, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00509, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*